

Expediente Núm. 153/2007  
Dictamen Núm. 29/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 4 de julio de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2006, don ..... presenta, en las oficinas de Correos de Gijón, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas como consecuencia de una caída mientras transitaba por la entrada de los soportales del Centro Comercial ....., de Gijón, sobre un pavimento que dice estaba en mal estado y húmedo debido a la lluvia.

En su escrito manifiesta que “en fecha 9 de noviembre del año 2005 el compareciente cae al resbalar a la entrada de los soportales del Centro ....., de Gijón, en el lateral que linda con la Plaza ....., debido al deficiente estado de adecuación y conservación del suelo, a las circunstancias del momento, dado que se encontraba húmedo por la lluvia reciente y del lugar, produciéndose una fractura de la rótula izquierda, motivo por el cual ha estado de baja laboral desde el día 9 de noviembre del año 2005 hasta el día dieciséis de julio del año 2006, esto es, incapacitado para sus ocupaciones habituales, doscientos cuarenta y ocho (248) días, permaneciendo en el momento actual todavía en proceso de rehabilitación, y todo ello sin perjuicio de las secuelas que se pudieran determinar”.

Señala, a continuación, que “la caída se produce al no realizar los operarios encargados del mantenimiento de los parques o en su caso los encargados del mantenimiento de las aceras su trabajo con la diligencia debida, puesto que el suelo no reunía las pertinentes condiciones de seguridad y por tanto su estado debía ser subsanado con la mayor diligencia, tampoco se señaló el estado del mismo./ A mayor abundamiento, la adopción y cumplimiento estricto de medidas de seguridad, en este caso concreto, se hacían indispensables, por el estado de la vía y por el hecho que nos encontramos ante un `camino´ que cruza la plaza ....., con gran densidad de usuarios a todas las horas”. Concluye que el Ayuntamiento incurrió en una falta de diligencia al permitir que el suelo se encontrara en un estado inadecuado para el tipo de vía y circunstancias de la misma y dice que es habitual que en esta parte de la plaza se produzcan numerosas caídas, según ha comprobado y acreditará mediante prueba testifical.

En relación con la evaluación económica de la responsabilidad que imputa, la valora conforme a su estado en ese momento, considerando que “la indemnización en concepto de días improductivos, doscientos cuarenta y ocho (248) días, asciende a la suma de doce mil ciento cincuenta y nueve euros con

cuarenta y cuatro céntimos" (12.159,44 €), "sin perjuicio de la suma que se pudiera devengar en concepto de días no improductivos".

Aporta, como prueba documental, un informe de la Unidad de Soporte Vital Básico del Samu, de 9 de noviembre de 2005, y un parte de alta, expedido por un facultativo de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el día 14 de julio de 2006, en el que se indica como fecha del alta el día 16 del mismo mes. Propone prueba testifical de tres personas, que identifica, adjuntando un pliego de preguntas.

**2.** Con fecha 29 de noviembre de 2006, se notifica al interesado un escrito del Alcalde en funciones por el que se le requiere para que, en el plazo de 10 días, subsane defectos en su solicitud consistentes, entre otros, en la "narración de los hechos con indicación concreta de lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público (si el suelo era resbaladizo o por el estado de conservación del mismo), evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo". Se le advierte de que, transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición. También se le comunica que el procedimiento se suspende hasta el cumplimiento de lo requerido, de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

**3.** Con fecha 7 de diciembre de 2006, el interesado presenta en las oficinas de Correos de Gijón un escrito atendiendo al requerimiento de subsanación en el que manifiesta que, como ya indicó en su reclamación inicial, "cae al resbalar a la entrada de los soportales del Centro ....., de Gijón en el lateral que linda con la plaza ....., en la parte más cercana a la calle ....., debido al deficiente estado

de adecuación y conservación del suelo, así como al estado mismo del suelo, a las circunstancias del momento, que se encontraba resbaladizo (...), húmedo por la lluvia recientemente caída". Considera que las lesiones, consistentes en fractura de la rótula izquierda, supusieron una baja laboral desde el día 9 de noviembre de 2005 hasta el día 16 de julio de 2006 y, por tanto, una incapacidad para sus ocupaciones habituales de doscientos cuarenta y ocho días, por lo que reclama la suma de 11.725,44 euros. Añade que le corresponde por los "días de baja no impeditivos", que serían los transcurridos desde "el día 16 de julio hasta el día 9 de noviembre", la cantidad de 2.927,90 euros. Por otra parte, reclama 3.882,01 € por secuelas. Finalmente, reitera la prueba propuesta en su escrito inicial y señala que ahora aporta prueba documental consistente en un informe médico de fecha 10 de noviembre de 2006.

En el informe que adjunta figura un resumen de la historia clínica y, en el capítulo enunciado como "otros procedimientos terapéuticos" se incluye "Fisioterapia./ Posteriormente al alta continuó en fisioterapia hasta el 9/11/06". En el apartado relativo a "consideraciones clínicas", indica el informe que "en el momento actual presenta una movilidad de la rodilla dentro de límites normales. Cicatriz quirúrgica y deformidad residual en rótula".

**4.** Nuevamente, mediante escrito de la Alcaldía notificado el día 28 de diciembre de 2006, se requiere al interesado la subsanación de defectos, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición. Entre otros, se le indica que en la documentación que adjunta se hace referencia a informes hospitalarios que no aporta, y que en relación con el alta laboral que se le expide el día 16 de julio de 2006, no incorpora los partes de baja y alta. Asimismo, se le señala que no acredita que fue intervenido de urgencia con posterioridad al alta laboral, ni proporciona el número de colegiado, ni identifica el médico que ha realizado el informe.

5. Con fecha 8 de enero de 2007, el reclamante presenta en las oficinas de Correos de Gijón un escrito en el que, en contestación al requerimiento, afirma remitir copia de todos los documentos que obran en su poder, entre los que se encuentran los solicitados. Relaciona, a continuación, los 16 documentos que aporta.

6. Previa solicitud de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, con fecha 24 de enero de 2007 emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón en el que se indica que en la documentación presentada por el reclamante no se precisa el lugar en el que se produjo el accidente. Sin embargo, del relato efectuado por el mismo extrae el informante la conclusión de que el interesado “no se refiere al pavimento de la plaza de titularidad municipal, ya que éste reúne unas características de rugosidad que lo hacen antideslizante incluso en situaciones de lluvia. Más bien parece referirse al pavimento de los soportales, el cual es privado y su conservación no se está realizando por el Ayuntamiento”. Se adjunta un plano identificativo, indicando el espacio en el que previsiblemente se habría producido la caída.

En respuesta al informe solicitado por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales a la Sección de Inventario, con fecha 5 de febrero de 2007, un Delineante del Servicio de Patrimonio emite informe en el que señala que los soportales sitos en la Plaza ..... “son de titularidad privada (...), por lo que no constan en el Inventario de Bienes Municipales” y que su mantenimiento y conservación no se realiza por el Ayuntamiento.

7. El día 6 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales suscribe propuesta de resolución en el sentido de “no admitir a trámite la petición de responsabilidad patrimonial”, basándose en el hecho de que “de las actuaciones previas practicadas (...) se desprende claramente y resulta patente, que no se aprecia la existencia de daños resarcibles por la vía

de la responsabilidad patrimonial. Por lo que en aras a los principios de celeridad y eficiencia (...) procede inadmitir a trámite la reclamación formulada". La propuesta motiva la resolución de la Alcaldía de la misma fecha, con el mismo pronunciamiento de inadmisión, que se notifica al interesado el día 15 de febrero de 2007.

**8.** Con fecha 14 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro municipal un recurso de reposición frente a la resolución de la Alcaldía de 6 de febrero de 2007.

El interesado basa su recurso en que la resolución de inadmisión no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico para estos supuestos y, por tanto, es nula de pleno derecho. Además, en cuanto al lugar en el que se produce la caída, dice que "se reitera lo manifestado en los escritos obrantes en el expediente, en cuanto a que la caída se produce en la entrada de los soportales del ....., esto es, cuando todavía no se había entrado en los mismos y por lo tanto no dentro de éstos, tal como se pretende entender por parte de la Administración". Finalmente, descalifica las afirmaciones del Ayuntamiento acerca del pavimento de la plaza de titularidad municipal, sobre el que se dice que reúne unas características de rugosidad que lo hacen antideslizante incluso en situaciones de lluvia, y ello porque entiende que tales afirmaciones constituyen una interpretación parcial y carente de fundamento fáctico alguno. Además, señala que no se le ha dado traslado de los informes supuestamente emitidos por los servicios municipales, lo que les resta credibilidad al no haber sido sometidos a contradicción.

Finaliza el escrito de interposición de recurso afirmando que se propuso por su parte prueba testifical de la que no se ha realizado mención alguna en la resolución recurrida, la cual, junto con la documental aportada, podrían acreditar la forma y el lugar de los hechos.

9. Mediante escrito de la Alcaldía, notificado al interesado el día 11 de abril de 2007, se le vuelve a formular requerimiento para que subsane la deficiencia apreciada en la solicitud. Se solicita expresamente concreción del “lugar exacto donde se produce la caída”. El interesado, mediante escrito que presenta en las oficinas de Correos el día 20 de abril de 2007, reitera lo ya manifestado en otros anteriores, concretamente que “el resbalón se produce a la entrada de los soportales del ....., esto es, cuando todavía no se había entrado completamente en los mismos y a la altura del tercer arco de la fachada principal más próximo (el arco) a la calle .....” . En una hoja aparte realiza un dibujo representativo y describe en detalle el lugar de la caída “desde la calle ..... el manifestante iba caminando por la calle ..... en dirección al Centro Comercial ..... al que trata de acceder a la altura del tercero de los arcos que configuran ese lateral del edificio y que aparecen a su mano izquierda en el sentido de la marcha que llevaba./ Es justamente cuando trata de acceder al soportal existente el momento en que se produce la caída”.

10. El día 25 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Jefe de Servicio de Obras Públicas sobre los hechos relatados por el reclamante. Con fecha 2 de mayo de 2007, informa el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, indicando que “la acera de titularidad pública contigua al tercer arco del Centro Comercial ..... accediendo desde la calle ....., se encuentra en buen estado de conservación./ Dicho pavimento está constituido por baldosas de terrazo granallado, de 30 x 30 x 5 cm, de color verde y losas de granito, recibidas con mortero de cemento sobre solera de hormigón. Se trata de un pavimento con una resistencia al desgaste y una absorción de agua que la hacen adecuada a su empleo en pavimentos de terrazo de uso exterior (Norma UNE 127.021)”. Al informe adjunta 9 fotografías del pavimento en la zona de la caída desde distintas ópticas y distancias.

**11.** Por resolución de la Alcaldía de 7 de mayo de 2007, se acoge la propuesta de resolución de la instructora, de la misma fecha, se declara pertinente y se admite la prueba testifical propuesta por el reclamante. Dicha resolución es notificada al interesado el día 11 de mayo de 2007 y la citación correspondiente a los tres testigos propuestos se realiza los días 11, 15 y 21 de mayo de 2007, respectivamente.

**12.** En la fecha señalada se practica la prueba testifical, iniciándose con las preguntas generales de la Ley a lo que responden, entre otras afirmaciones, dos de los testigos que son compañeros de trabajo del reclamante. A continuación se formulan las preguntas propuestas por éste, respondiendo a la primera de ellas uno de sus compañeros que no le vio caer, el segundo que sí y la tercera de los testigos manifiesta que no es cierto que observara la caída, refiriendo que “yo lo encontré caído debajo de los soportales del Centro .....”.

Los tres testimonios afirman el estado resbaladizo de las baldosas y la ausencia de señalización, e identifican al accidentado.

A continuación, la funcionaria actuante formula a los testigos nuevas preguntas. Así, con exhibición de las fotografías que se han ido incorporando al expediente, se le pide a cada uno de ellos que señale el lugar en que se produjo la caída, si en la zona de baldosas posterior a los pilares o en la zona exterior, anterior a los pilares. Uno de los compañeros de trabajo contesta que cuando llegó encontró al reclamante sentado en el suelo; el segundo manifiesta que “se cayó en la zona exterior a los pilares y señala que lo encontró en esa zona, es decir, en el exterior de los soportales, caído en el suelo” y la tercera responde que no puede declarar lo que no vio, “yo vi a este señor sentado atravesado, dentro del soportal con los pies hacia el exterior”. Interrogado el primer testigo sobre cuáles son las baldosas resbaladizas, contesta que “las que resbalan habitualmente, incluso cuando no llueve, son las del interior de los soportales; existiendo un desnivel de altura entre ambas zonas, no obstante ese día llovía y puede que la zona exterior a los soportales también resbalara,

aunque no puedo confirmar el estado de la baldosa ese día". El segundo declara no saber si el día de los hechos llovía. Respecto a la petición de un relato breve de los hechos, la testigo expone que salió en torno a las 7:45 horas hacia el trabajo y "llovía y ventaba (...). Cuando llegué prácticamente a la esquina vi a este señor, sentado en la posición descrita y con la cara totalmente desencajada. Le pregunté qué había pasado, me dijo que se acababa de caer y que se había roto una rodilla. Me presenté como médico, le toqué la rodilla y efectivamente la rótula estaba partida en dos y al poco tiempo (...) aparecieron otras dos personas y la ambulancia. Entonces yo seguí".

**13.** Mediante escrito de la Alcaldía, notificado al reclamante el día 1 de junio de 2007, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y la puesta de manifiesto del expediente, con indicación de los documentos que lo componen. El día 11 de junio de 2007 comparece el interesado, examina el expediente y obtiene fotocopia de la documentación que solicita.

**14.** Con fecha 21 de junio de 2007, el reclamante presenta un escrito de alegaciones. En él analiza la prueba testifical practicada, refiriendo las afirmaciones de los testigos sobre la ausencia de señales en un día de lluvia y con el suelo resbaladizo así como que unos de ellos manifestó que la caída se produjo en la zona exterior de los pilares y de los soportales. Menciona que la posible sospecha de parcialidad de dos de los testigos, que son compañeros de trabajo, se desvirtúa por la declaración de la tercera, con la que ninguna vinculación tiene y que indica, "sin género de dudas, que la causa de la caída es el hecho (de) que las baldosas se encontraban resbaladizas y tal hecho se encontraba sin señalización alguna y que de igual forma no se había adoptado ninguna solución arquitectónica o preventiva para solventar el estado de las mismas". Añade que esta señora no puede señalar el lugar donde se produce la caída, pero sí que lo vio atravesado dentro del portal con los pies hacia el

exterior. Según el reclamante, esto acredita que el resbalón se produce fuera del soportal, ya que en caso contrario no podría tener los pies hacia el exterior. Alega además que no está probada la titularidad de los soportales porque el informe técnico solicitado por la instructora del procedimiento no responde a esa cuestión. Insiste en que el estado de las baldosas de la zona pública que refieren los informes municipales no se corresponde con la realidad, que se encontraba resbaladizo y no estaba señalizado ni contaba con medida de solución alguna. Finalmente, resume la cantidad que reclama en concepto de indemnización por los días improductivos y no improductivos, así como por las secuelas y la concreta en una cuantía total de diez y ocho mil quinientos treinta y cinco euros con treinta y cinco céntimos (18.535,35 €).

**15.** El día 26 de junio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón eleva propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada. La propuesta se motiva en la falta de prueba por parte del reclamante de los daños y del nexo causal entre el hecho productor de los mismos y su relación con la Administración.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2007, registrado de entrada el día 5 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 9 de noviembre de 2005, por lo que, aun sin considerar la fecha de curación de las lesiones, es claro que se encuentra dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas radica en que se han realizado actuaciones con anterioridad a la propuesta de inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, calificándolas como información previa al acuerdo de inicio, invocando el artículo 69.2 de la LRJPAC. Con tal práctica se ha desconocido que dicho precepto no resulta de aplicación al caso, ya que no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la Administración, en el que ésta puede decidir o no su apertura, y en el que pudiera resultar relevante, para adoptar una u otra decisión, el conocimiento previo de las circunstancias concretas del caso, sino que aquél se ha iniciado a solicitud del interesado.

La segunda consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos, e incluso esa propia Alcaldía (requiriendo la subsanación de defectos en la solicitud o comunicando la apertura del trámite de audiencia; trámites que debieran haberse resuelto por el órgano instructor).

Una tercera irregularidad se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

También observa este Consejo una falta de criterio sobre el alcance de los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad

Patrimonial. Así, se reclama al interesado la subsanación de defectos en varios momentos del procedimiento, con apercibimiento de darle por desistido de no cumplir lo que se le pide en el plazo de diez días, con finalidades distintas, incluso con la de que presente documentos cuya consideración de esenciales no podemos compartir, como es el caso de concretos informes hospitalarios relativos al proceso de recuperación. Tales informes han de considerarse de incorporación voluntaria por parte del reclamante y su falta, aunque pueda resultar importante a efectos de prueba, es ajena a la validez del escrito de reclamación como susceptible de iniciar el procedimiento o para darlo por finalizado. Por otro lado, el requerimiento y posterior aportación de los mismos, en su caso, formarán parte de la fase de instrucción y no de la de inicio. Además, en el primer requerimiento se solicitan informaciones y documentos que el interesado ya había especificado en la reclamación inicial o adjuntado a la misma, según se deduce del expediente. Así, se insta la concreción de la prueba cuando el reclamante ya había solicitado en su escrito la práctica de documental y testifical, identificando a los testigos que propone y acompañando el correspondiente interrogatorio de preguntas.

Asimismo, se ha efectuado propuesta de resolución -y resuelto de acuerdo con la misma- en el sentido de “no admitir a trámite la petición de responsabilidad patrimonial”, fundamentada en que “se desprende claramente y resulta patente que no se aprecia la existencia de daños resarcibles por la vía de la responsabilidad patrimonial. Por lo que en aras a los principios de celeridad y eficiencia que rigen toda actuación administrativa procede inadmitir”. Cabe pensar que dicho pronunciamiento se ha efectuado como consecuencia de una incorrecta interpretación de la forma de inicio del procedimiento y de sus distintas fases, así como de una errónea aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en concreto en su artículo 6, apartado 3, en relación con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la LRJPAC. Tratándose de un procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, no cabe un pronunciamiento de inadmisión a trámite en sentido

estricto basado, como se ha hecho en el presente caso, en una apreciación sobre el fondo de la reclamación, y efectuado tras sendos requerimientos de subsanación de pretendidas deficiencias en la solicitud, con evidente exceso respecto de lo dispuesto sobre el particular en los citados artículos 70 y 71 de la LRJPAC; requerimiento que, por otra parte, interpretado en sus justos términos, podría derivar en una inadmisión en sentido lato, al tener por desistido al particular dictándose la consecuente resolución de archivo.

En último término, hemos de destacar que la resolución disponiendo la no admisión es recurrida en plazo por el interesado, y no consta que el recurso de reposición interpuesto el día 14 de marzo de 2007 se haya resuelto expresamente; sin embargo, ha de considerarse estimado, dado que dentro del plazo para resolver se continúa con la tramitación del procedimiento. Entendemos que esta prosecución del procedimiento debería estar precedida de una resolución expresa, a tenor de la normativa que rige en materia de recursos administrativos, de modo que no puede considerarse práctica adecuada la seguida en el presente supuesto, toda vez que el principio de economía procesal no puede imponerse al de seguridad jurídica, ni obviar la obligación de resolver los procedimientos.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** A este Consejo no le ofrece duda la realidad de la caída alegada por el reclamante. De su relato y de las declaraciones de los testigos propuestos incorporadas al expediente, se deduce que la misma se produjo efectivamente. Además, también se han acreditado las lesiones que padeció y que determinaron una baja por incapacidad temporal entre los días 9 de noviembre de 2005 y 16 de julio de 2006, así como la asistencia a tratamiento de fisioterapia hasta el 9 de noviembre de 2006. No consideramos probadas, sin embargo, las secuelas a las que se refiere en su escrito de reclamación, puesto que en el último de los informes médicos por él aportado (el de la mutua de seguros, de fecha 10 de noviembre de 2006) consta que la movilidad de la rodilla se encuentra dentro de los límites normales y que presenta cicatriz y deformidad residual en la rótula. Teniendo en cuenta que el alta se expidió por mejoría y no por curación, este Consejo no puede estimar justificado, con el único informe que se aporta y en los términos expuestos, el carácter definitivo de las secuelas, sino que se trataría del resultado de la apreciación sobre el alcance de las lesiones en aquella fecha.

Al margen de lo anterior, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...)pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”, y el artículo

26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los “Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: (...) “limpieza viaria” y “pavimentación de las vías públicas”.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente para evitar riesgos innecesarios a los transeúntes, es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Al margen de la constatación anterior, en el examen del nexo causal debemos analizar las circunstancias en las que se produce el accidente, y en particular, por su importancia para la vinculación del daño al servicio público, si está suficientemente probado por el reclamante que la caída se produjo como consecuencia del estado de la vía pública, o si fue debida a las condiciones del pavimento de una propiedad privada o a cualquier otra circunstancia, rompiéndose así el imprescindible nexo causal entre el servicio público y el daño sufrido.

Pues bien, en el estudio de las circunstancias concretas en las que se origina el accidente, debemos comenzar por señalar que las mismas no se han acreditado fehacientemente, puesto que por tal no puede tomarse la mera declaración del perjudicado, y las de los testigos no permiten concluir si la caída aconteció en una zona de titularidad pública o privada, ni tampoco precisar la forma en que aquélla tuvo lugar. El propio reclamante llega a afirmar en su escrito de alegaciones que la testigo independiente, es decir, la única que no es compañera de trabajo, no puede determinar el lugar exacto en el que se produjo la caída. Pese a ello, pretende demostrar con ese testimonio que se produjo fuera de los soportales, porque cuando ella aparece lo encuentra con los pies hacia el exterior. Sin embargo, este Consejo considera que esa hipótesis no es suficiente a efectos de prueba. Por otro lado, las declaraciones de los testigos acerca de la falta de señalización, del estado resbaladizo del

suelo o de la falta de soluciones arquitectónicas o preventivas tampoco determinan la veracidad de la versión del interesado, ya que resultan de aplicación tanto al espacio público como al privado. No obstante, uno de ellos señala que el suelo que habitualmente resbala en los días de lluvia es el del interior de los soportales, sin que ninguno afirme que el del exterior se encontrase en mal estado para ser transitado. En cambio, el Ayuntamiento refiere el tipo de pavimento empleado a una norma de calidad técnica, cuya aplicación al caso no ha sido contradicha, informa sobre su adecuado estado de conservación y aporta fotografías que corroboran su versión. Por tanto, la Administración ha acreditado un nivel suficiente de cumplimiento de sus obligaciones en materia viaria en aras de permitir la seguridad de uso por parte de los transeúntes, que impida daños injustificados, que como hemos señalado serían aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Por otra parte, es exigible a toda persona que camine por una acera que sea consciente de los riesgos consustanciales al deambular por una superficie que es imposible sea totalmente perfecta en todo tiempo y condiciones meteorológicas, así como de la improcedencia de señalar la obviedad de tales circunstancias en caso de lluvia. Esa mínima atención que se debe tener para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse cuando existan situaciones que aumentan el peligro, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad o calzado, entre otras), sea por circunstancias atmosféricas (tales como lluvia o nieve), sea por cualquier otra razón.

En consecuencia, este Consejo estima que, con los datos aportados, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que existe responsabilidad de la Administración, ya que ni la prueba testifical ni la narración de los hechos efectuada por el interesado prueban más que el hecho mismo de una caída y las consecuencias de ella derivadas, pero en modo alguno nos permiten alcanzar a la convicción de que dicha caída y el consiguiente daño han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.